



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00398-00
Demandante (s)	Luz Esther Espinosa Pastrana
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 04 de febrero de 2020. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) Frente a las pretensiones: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Finalmente propuso las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación de sostenibilidad fiscal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé y la genérica, cuya resolución corresponden en la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Luz Esther Espinosa Pastrana en su condición de asistente de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada a la doctora MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.495.730 expedida en Cartagena (Bol), portadora

de la Tarjeta Profesional No. 90027 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: **FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f20730a021c06248ed32e75853edf345eb6511ddea9ccd026aa1a4f9cfec0**
Documento generado en 20/04/2023 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y PRESCINDE DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2021-00206-00
Demandante (s)	Denire Margarita Molina Arteta
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

I CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 23 de agosto del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 31 de agosto de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello y no propuso excepciones previas. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas solicitadas son por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la**

realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas, en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Denire Margarita Molina Arteta, en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reliquide, reconozca y pague, el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la Fiscalía General de la Nación con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que se ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial y, a que sea condenada a reconocer y pagar a la actora desde el momento de su vinculación y en adelante la PRIMA ESPECIAL mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial decretará la práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año, incluyendo la liquidación de cesantías del demandante Denire Margarita Molina Arteta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ABRIR por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

SEXTO: OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año, incluyendo la liquidación de cesantías del demandante Denire Margarita Molina Arteta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5c8d1e710e2533356990686c67f2e0f6e060cfe084e049073fbd652dd01ab**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00008-00
Demandante (s)	Guillermo Antonio Lázaro Ramírez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre*

las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada. La parte demandada contestó la demanda, manifestando:

“(…) Me opongo a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso, siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación.

Finalmente propuso las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación de sostenibilidad fiscal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé y la genérica, cuya resolución corresponden en la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Guillermo Antonio Lázaro Ramírez en su condición de profesional de gestión grado II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boy), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55dec05d0766d7070e41830a682942269df9b6e5958ce68a8b66e47a8b1c70**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00120-00
Demandante (s)	Adolfo Mario Toscano Hernández
Demandado (s)	Nación-Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, y no presentó excepciones.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no propuso excepciones en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Adolfo Mario Toscano Hernández en su condición de Procurador al servicio de la Nación - Procuraduría General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor Aristocles Carcamo Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.681 y portador de la T.P. de abogado No. 90.115 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba11df1cd7231d5dd3262f9ed2f9013e5e0a80035cd743df1822efa52942bf0**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00137-00
Demandante (s)	Lucía Teresa Aleán Fernández
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de septiembre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propone excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”.

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Lucia Teresa Alean Fernández en su condición de escribiente al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASECIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e69dba5d79f7d7b1b48e646a64477cc26f7ffb6068b0c157026814a0ad00e**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00257-00
Demandante (s)	Elías Samuel Pitalua Enamorado
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de septiembre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS: Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).”.

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Elías Samuel Pitalua Enamorado en su condición de sustanciador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32c39791071fe1465a8e2607f3d81168722b4c3665a8ab989525ac8a10ec05**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00344-00
Demandante (s)	Omaira Esther Montes Rhenals
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 23 de agosto del mismo año.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda. Finalmente, propuso excepciones de mérito, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de las excepciones propuestas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Omaira Esther Montes Rhenalsen, su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial, para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales, desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, y a que se le ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y se le pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional y/o plus.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía general de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 24.048.922 y portador de la T.P. de abogado No. 112.288 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a642bf3a02a21d05aa259e82f72e11f2ca93ecdbab5d9e32ef602122b6bd77**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00353-00
Demandante (s)	Dagoberto Ibarra Mejía
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) Me opongo a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos. Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso, siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación.

Finalmente propuso como excepción, la constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, prescripción de los derechos laborales, cumplimiento del deber legal, cobro de lo no debido, buena fe, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...)”.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas, la parte demandada corrió traslado previo a las partes. Así mismo, la parte demandante se pronunció al respecto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Dagoberto Ibarra Mejía, en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24048922y portador de la T.P. de abogado No. 112.288 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fbe0d963dd2864f19c1ddcdcc35cc67a524d7a3a430de02fca97d2197f2cd**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00318-00
Demandante (s)	Carmen Lucia Usta Martínez
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Finalmente propuso como excepción, la prescripción, inexistencia del demandado, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Carmen Lucia Usta Martínez en su condición de sustanciador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d47d0dbb4c371ac83058bcff667968bbde27714396c58a7942994f108513a1**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00323-00
Demandante (s)	María Angélica Arriola Salgado
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso

Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pósito del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora María Angélica Arriola Salgado en su condición de secretaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c066aedb72bf5817233b2ae2cf255c500c9ba8c2e31cd4c1288bb287570d799**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00355-00
Demandante (s)	María Claudia Rhenals Padilla
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna prueba que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 26 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes

sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).”.

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora María Claudia Rhenals Padilla en su condición de secretario al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el p^ortico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada en su escrito de contestaci^on de la demanda, cuyo valor probatorio ser^a apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Naci^on-Rama Judicial –Direcci^on Ejecutiva de Administraci^on Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los t^erminos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personer^{ia} jur^{id}ica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la c^edula de ciudadan^{ia} N^o 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.765 del C.S. de la J., seg^un el poder adjunto con la contestaci^on de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y dem^as actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibir^{an} en el correo electr^onico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monter^{ia} - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr^onica y cuenta con plena validez jur^{id}ica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C^odigo de verificaci^on: **fcc45c51f65703e14496110dbfd6f92d55504b4b61abd741d8709169894815d2**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide ^este documento electr^onico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00363-00
Demandante (s)	Frank Guillermo Gómez Ricardo
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello,

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992

y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

(...)”.

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Frank Guillermo Gómez Ricardo en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y reliquide su salario básico, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario, integrando el 30% de este que a título de prima especial de servicios le fue descontado y, al reconocimiento de la prima especial de servicios como un plus o adicional al salario básico.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb29eda7f5a1cc4926a652b1ec19619ec3f7db046171b3a6da50e8b930223b6**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00365-00
Demandante (s)	María Victoria Yáñez Barón
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) PRIMERO AL SEXTO. Es cierto, hasta donde me consta la demandante labora para la entidad a la cual represento desempeñando el cargo de Técnico Investigador II.

SEPTIMO. Es cierto por lo que me atengo al texto exacto e íntegro de la norma señalada.

OCTAVO. No es cierto de la forma dicha. S NOVENO. Frente a las apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante me abstengo de contestar debiendo ser probado dentro del proceso, en lo demás, me atengo al texto exacto e íntegro de los documentos señalados.

DECIMO AL DECIMO PRIMERO. No es cierto de la forma dicha. En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, se expidió el Decreto 0382 de 2013 mediante el cual se creó una bonificación judicial, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma, que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, la cual constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social

en Salud. Y es precisamente, el mencionado Decreto, el que establece el ámbito de aplicación del mismo y sus Destinatarios.

DECIMO SEGUNDO. Es cierto la entidad fue convocada a conciliación extrajudicial, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo declarada fallida.

Frente a las pretensiones: Me opongo a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Finalmente propuso como excepción, la prescripción, cobro de lo no debido, la buena fe, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte

demandante señora María Victoria Yáñez Barón en su condición de técnico investigador al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demanda a la doctora ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.846.018 y portador de la T.P. de abogado No. 110.021 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973768a1358d69af269327a44e1f03c9857f5d72a26669962d1736454478719c**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00368-00
Demandante (s)	Roberto Alexander Maldonado Petro
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 1 de septiembre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes

sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Roberto Alexander Maldonado Petro en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el p^ortico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestaci3n de la demanda, cuyo valor probatorio ser^á apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Naci3n-Rama Judicial – Direcci3n Ejecutiva de Administraci3n Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los t^{er}minos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personer^{ía} jur^{id}ica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la c^udula de ciudadan^{ía} N^o 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., seg^un el poder adjunto con la contestaci3n de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y dem^ás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibir^{án} en el correo electr3nico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monter^{ía} - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur^{id}ica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **a269775ca5b60721407e8ef4453f4cd08a385fc3d31cf7981222eb09eb050a60**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide ^éste documento electr3nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00372-00
Demandante (s)	Octavio Rafael Galván Usta
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre*

las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 23 de agosto del mismo año.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de septiembre de 2022. La parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones, en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Octavio Rafael Galván Usta, su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía

General de la Nación, tendría derecho o no a que se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial, para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales, y a que se le ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y se le pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional y/o plus.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía general de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d4bfd12b5bfa03f8521eebee28210760f38fa604ea6ef0f7aa296653166b**

Documento generado en 20/04/2023 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00401-00
Demandante (s)	Clemencia del Carmen Burgos Durango
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de septiembre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) AL HECHO 1: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 2: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 3: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 4: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 5: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 6: Me atengo a lo probado dentro del proceso, en relación al oficio DS. SRANOC. GSA. – 04. Nro. 0000 47 de 10 de junio de 2022,

AL HECHO 7: Me atengo a lo probado dentro del proceso,

AL HECHO 8: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 9: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382

de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Finalmente propuso como excepción, la constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé y la genérica, los cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Clemencia del Carmen Burgos Durango, en su condición de profesional de gestión al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demanda a la doctora ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.367 y portador de la T.P. de abogado No. 219.167 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional i02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093f6d38a6b90dad0821d5110e6a32d9ba7d88ae62df116e6fb3dc55017c43f**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00403-00
Demandante (s)	Elida Margarita Goenaga Flórez
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, el régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que

en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso como excepción, la prescripción, inexistencia del demandado, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Elida Margarita Goenaga Flórez en su condición de escribiente al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c432db87ebdafde7f949030dff91f8d240411d77ba87b375cd82605102c2e**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00480-00
Demandante (s)	Alexander José López Issa
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 03 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes

sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Alexander José López Issa, en su condición de profesional universitario DEAJ grado 12 de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.765 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1668c69e09d70212bebcaa78dce914054f69d7403afdfbd84c7f2b5e0a9222fb**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00495-00
Demandante (s)	Luis Carlos Suarez Ramos
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 03 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

El régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes

sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Finalmente propuso excepciones de fondo, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

La parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito que contenía las excepciones presentadas en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Luis Carlos Suarez Ramos, en su condición de sustanciador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el p^ortico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestaci^on de la demanda, cuyo valor probatorio ser^a apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Naci^on - Rama Judicial – Direcci^on Ejecutiva de Administraci^on Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los t^erminos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personer^{ia} jur^{id}ica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la c^edula de ciudadan^{ia} N^o 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.765 del C.S. de la J., seg^un el poder adjunto con la contestaci^on de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y dem^as actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibir^an en el correo electr^onico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monter^{ia} - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr^onica y cuenta con plena validez jur^{id}ica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C^odigo de verificaci^on: **62fdd7ad1bd5e8034d96688d2a7ada2c652bde10cc5e9181332b761f8b1f8962**

Documento generado en 20/04/2023 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide ^este documento electr^onico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>